

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, el cual había sido inadmitido mediante proveído signado abril 19 del presente calendario; sin embargo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Hábiles: 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de año 2023. El memorial subsanando se allegó el día 25 de ese mes y año.

Inhábiles: 22 y 23 de abril del año 2023.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 640
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2023-00179-00
Ejecutante:	DAYRA ALEXANDRA ORTÍZ CAÑAS
Menor:	ANA MARÍA HOLGUÍN ORTÍZ
Apoderado:	DR. CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUÍN
Ejecutado:	OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien se allegó memorial subsanando las irregularidades vislumbradas a

través del auto interlocutorio No. 503, signado abril 19 del año en curso, lo cierto es que, las mismas no se incorporaron al escrito de la demanda; solamente se presentaron en el memorial, pero no adjuntó el nuevo libelo con las correcciones hechas, ello con el fin de darle un orden al proceso y poder saber, con precisión, cómo quedaría el memorial introductor ya corregido. En consecuencia, deberá ser aportado de esa manera.

2. En el punto sexto, nuevamente refiere los intereses moratorios de forma general, habla del año 2023 pero no dice qué meses, en ninguno de los meses dice desde qué día se cobrarán los mismos. Recuérdese que las obligaciones que se exijan deben ser claras, expresas y exigibles, deberá ser más preciso en ese aspecto. La misma situación ocurre con el punto séptimo de corrección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS (C.C 1.054.562.715)**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija **ANA MARÍA HOLGUÍN ORTIZ (R.C.N. 1.058.205.152)**, en contra del señor **OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN (C.C. 1.073.323.765)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Cristian Camilo Molano Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.184.628 y T.P 195.046 del C.S.J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez